Montería, mayo tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

SECRETARIA. Paso al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el día 3 de marzo de 2017, fue recibido en esta unidad judicial memorial presentado por el apoderado de la demandante donde solicita ejecución de la sentencia. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, mayo tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2007-00193
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edelmira Morales Millán
Demandado: Cajanal EICE- En liquidación

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que debe resolver memoriales de fecha 15 de noviembre de 2016 y de 3 de marzo de 2017, donde el apoderado judicial de la demandante solicita la ejecución de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 23 de septiembre de 2010 la cual fue apelada y confirmada en segunda instancia el día 30 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso el cual dispone:

> *"(...)* ***Artículo 306. Ejecución.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de*

obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Por su parte el Articulo 104 del C.P.A.C.A, reza que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer entre otros, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción, lo que constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevén las normas antes descritas, el juez que profiere una sentencia de condena es mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente.

Entonces, teniendo claro lo anterior procede el despacho a estudiar si la solicitud que presentó la parte ejecutante reúne los requisitos legales para que se libre mandamiento de pago o no.

De conformidad con los expuesto en el Auto interlocutorio **I.J[1]. O-001-2016** de fecha 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez al respecto del caso que nos ocupa reza: "(...) *la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

***a)** La condena impuesta en la sentencia*

***b)** La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*

c) *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha (...)"*

Continua diciendo el Honorable Consejo de Estado que "(...)*Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada(...)".*

Asimismo tenemos que para iniciar un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario se debe tener en cuenta lo siguiente:

"(...)

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

  Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. (...)*[1]"

A estas digresiones tenemos entonces que la solicitud hecha por la parte ejecutante en el presente proceso no cumple con los requerimientos de la providencia reseñada puesto que no contiene la liquidación de las sumas adeudadas, ni especifica los pagos parciales ni sus montos en caso de que se hayan dado, se advierte que aunque la norma da libertad de iniciar un proceso ejecutivo a continuación del ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad.

En tales circunstancias, la presente solicitud no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al ejecutante el término de diez (10) días para que corrija la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial e Montería,

---

[1] Auto interlocutorio I.J[1]. **O-001-2016** de fecha 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Edelmira Morales Millán contra CAJANAL EICE- En liquidación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, a efectos de que subsane el defecto de la demanda anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDTIH MARTINEZ MENDOZA
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 032 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 04 MAY 2017. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00493
Demandante: Lyra Motors Limitada
Demandado: Municipio de Montelibano

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN:

En esta oportunidad, el juzgado entrará a resolver si detenta jurisdicción para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, Lyra Motors Limitada demanda del Municipio de Montelibano en acción ejecutiva por el pago de del valor de las Facturas de Venta No. 11777 de fecha 18 de diciembre de 2015 por la suma de Ciento Noventa y Cinco Millones de Pesos M/Cte ($195.000.000), por concepto de venta de una buseta marca HYUNDAI color blanco, línea country, modelo 2015. La factura de venta No. 11778 de fecha 19 de diciembre de 2015 por la suma de Ciento Noventa y Cinco Millones de Pesos M/Cte ($195.000.000), por concepto de venta de una buseta marca HYUNDAI color blanco, línea country, modelo 2015, factura de venta No. 11779 de fecha 19 de diciembre de 2015, por concepto de venta de bus marca CHEVROLET, color blanco, línea FRR, modelo 2016, por la suma de Trescientos Setenta Millones de Pesos M/Cte ($370.000.000), junto con sus intereses moratorios de ley y perjuicios ocasionados.

Pues bien, advierte la judicatura que carece de jurisdicción para tramitar la acción judicial presentada. En efecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al disciplinar el objeto de esta jurisdicción, prescribió que en materia de procesos de ejecución solo conocerá aquellos que provengan de *"... **las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**".*

Asimismo, en el articulo 75 de la Ley 80 de 1993, se estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.

En este orden de ideas entonces tenemos que los títulos valores serán ejecutables ante el Juez Administrativo siempre y cuando sean originados por un contrato estatal, los cuales son: (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual.

En el caso a tratarse, nos estamos refiriendo a unas facturas de venta, que según el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores, estas fueron aportadas con la demanda como base de la ejecución, que se originan por la venta de unos vehículos automotores al Municipio de Montelibano por parte de LYRA MOTORS LIMITADA, tenemos que en principio no genera la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que demuestre esa relación y tampoco el registro presupuestal que respalde las obligaciones derivadas de ese convenio..

Por su parte el Código de Comercio en sus artículos 772 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008) y siguientes, define y establece las características de éste título valor, así:

> *"La factura cambiaria es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador"*
>
> *"No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a sus servicios realmente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".*

Así las cosas, aclarada la naturaleza de los documentos allegados al proceso que se pretenden ejecutar, encontramos que estos contienen los requisitos que exige la ley para ser títulos valores, por ser dicho título un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora pero no

puede concluirse en este proceso que las facturas de venta son ejecutables por si solas ante esta jurisdicción puesto que no hay prueba el plenario que son producto de un contrato estatal, ya que el único soporte que tenemos en el expediente son 3 facturas de venta.

En cumplimiento a lo reglado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

1. Declarar que esta unidad judicial carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer y tramitar la acción ejecutiva descrita en la referencia, conforme lo argüido en la parte motiva de este proveído. En consecuencia;

2. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 032 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 04 MAY 2017. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)

Montería, 03 de mayo de 2017

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2017 proferido por este juzgado. Provea.

Ana María Arrieta Burgos
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00064
Acción: Tutela
Accionante: Alfredo Almentero Toscano
Accionado: Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionante contra la Sentencia de fecha 18 de abril de 2017. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 MAY 2017.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 032 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Expediente No. 23-001-33-33-001-2017–00055. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2017-00055
Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Demandante: Rosario Arango Mejía
Demandado: COLPENSIONES.

Montería, mayo tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

La señora Rosario Arango Mejía, promueve incidente de desacato contra COLPENSIONES, por incumplimiento del fallo de fecha veintisiete (27) de marzo de 2017. Por ser procedente se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Abrir incidente de desacato presentado por la señora Rosario Arango Mejía, contra el Director de COLPENSIONES, Doctor Mauricio Olivera González.

2.- Notificar el presente auto a el Doctor Mauricio Olivera González, por el medio más expedito y eficaz.

3.- Correr traslado a el Doctor Mauricio Olivera González, Director de COLPENSIONES, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer y anexar los documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.

4.- Solicitar al Director de COLPENSIONES, se sirva informar en el término de tres (3) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2017. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 MAY 2017.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico Nº 032 a las 8:00 a.m. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administratvico-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria